

Orde en 3 de 8 de 1802



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS RE-
glas que han de observar los dueños jurisdiccio-
nales en el nombramiento de Alcaldes mayo-
res de los Pueblos de sus Estados, y en confe-
rir sus administraciones y poderes, con lo
demas que se expresa.



AÑO

1802.

PALENCIA :

EN LA IMPRENTA DE ALBAREZ.

1897

11
7000

DGCL
A

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS RE-
glas que han de observar los buenos jurisdic-
cionales en el nombramiento de Alcaldes mayo-
res de los Pueblos de sus Reinos, y en con-
sulta sus administraciones y poderes, con lo
demás que se expresa.



1803

AÑO

VALENCIA

EN LA IMPRENTA DE ALBARRIN

t. 87623

CB1115750

B. 72422



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS ,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &.
A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Orde-
nes, y á todas las demas personas de qualquier
grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo
contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda
en qualquier manera, SABED: Que excitado el mi
Consejo del zelo de mis Fiscales, y á conseqüen-
cia de una Real Orden que tuve á bien comuni-
carle, formó expediente para tratar y proponer-
me medios de remediar los males y perjuicios
que causan en el Reyno muchos dueños jurisdic-
cionales, que por ahorrar sueldos de dependien-
tes, y por conservar las antiguas miserables dota-
ciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una

persona este ministerio con el de Administradores de sus Rentas y Estados, y nombrarán tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por las leyes. Instruido el asunto con los informes y noticias que tuvo el mi Consejo por oportunas, y exâminado con la consideracion que merece su importancia, me hizo presente su dictâmen en consulta de diez y ocho de Junio proximo, y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar lo siguiente.

I. No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener de continuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular, en sus respectivos pueblos.

II. Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus varas à sugetos, que ademas de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias, á fin de que reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

III. Tampoco permitirán que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo

á lo prevenido en la ley 10, tít. 3, lib. 7 de la Recopilacion, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

IV. Estos dotarán competentemente las varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo menos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del Juzgado, lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexênio.

V. Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exijan que se les administre justicia por un Juez Letrado como mas imparcial y perito.

VI. Conforme á lo mandado en los capítulos 6 y 10 de mi Real Cédula de siete de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve para con los Corregidores de Letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las varas pasado el sexênio, ni en caso de promocion mientras no llegue el sucesor.

VII. Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus Estados, atendiéndoles siempre para otra varas de ellos, y no dando entrada entre tanto á nuevos pretendientes.

VIII. Ultimamente quiero que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administracio-

nes ni poderes á los Escribanos de los Pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolución en trece del presente mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula : por la qual mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en los anteriores artículos, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos y dos. YO EL REY : Yo D. Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado : D. Joseph Eustaquio Moreno : D. Bernardo Riega : El Marques de Fierhijar. : D. Benito Puente : D. Manuel del Pozo : Registrada, D. Joseph Alegre : Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre : Es copia de su original, de que certifico : D. Bartolomé Muñoz.

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Ayuntamiento de ésta Ciudad de Palencia en élla, á 9 de Agosto de 1802.

Tomás de las Barcenas.



